

SENTENCIA DEFINITIVA – CAUSA Nº 6559/2013 “TRAVERSARO NADIA SOLEDAD C/GALENO ART S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” – JUZGADO Nº 57

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 15/05/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Contra la sentencia que, en lo sustancial, consideró que la actora padece secuelas físicas, psicológicas y morales a consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el día 5 de julio de 2012 y, en razón de ello, condenó al patrono al pago de las indemnizaciones correspondientes en los términos del derecho civil y a la aseguradora en el marco sistémico de la ley 24.557, se alzan la actora y la empleadora en los términos del memorial obrante a fs. 258/262 y 264/270, respectivamente, habiendo sido respondido este último por medio de la presentación de fs. 272.

Dado que llega firme a esta instancia la responsabilidad de carácter civil atribuida a la nombrada empleadora Lalah S.R.L., he de comenzar el tratamiento de las cuestiones puestas a consideración de este tribunal por los agravios expuestos por la actora respecto de la decisión que limitó la responsabilidad de la aseguradora a las prestaciones sistémicas de la ley 24.557, punto también objetado por la otra apelante aunque sin mayor legitimación, y a cuyo fin, como marco general para el análisis, he de recordar que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa “Torrillo” (CSJN, 31/3/09 “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro”), “no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral”, lo cual implica la posibilidad de reconocer una responsabilidad civil al margen de las propias obligaciones que le corresponden como aseguradora en el marco de la ley 24.557, claro está que en tanto se demuestren los presupuestos necesarios para ello, los que conforme los ha definido el referido fallo, incluyen tanto la identificación del acto ilícito, como el nexo causal adecuado entre el daño y la omisión o cumplimiento deficiente de sus deberes legales que se le imputa.

En orden a ello, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto que el principal responsable de adoptar las medidas necesarias para la prevención eficaz los riesgos de trabajo y, particularmente, de dar cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo es el empleador, el Máximo Tribunal de la Nación ha dado contornos precisos a las obligaciones que, en tal contexto, corresponden a las aseguradoras, al señalar, en el precedente mencionado en el párrafo que antecede, que la posibilidad de deslindar a dichos entes de responsabilidad civil por el acaecimiento de un hecho dañoso,



no puede sostenerse en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos, dado que tal modo de razonar, focalizado en lo que no les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas, que es prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse, a la vez que olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la obligación de denunciar los incumplimientos resulta una de sus funciones preventivas.

En lo que refiere a la aplicación de tales pautas generales al caso en estudio, la lectura de la causa permite advertir no sólo que el demandante identificó puntualmente el factor de riesgo determinante del daño y la directa incidencia que una acción preventiva hubiera tenido para evitarlo (fs.15vta/16), sino que se encuentra debidamente probado que la escalera donde ocurrió el siniestro presentaba serias deficiencias desde el punto de vista de la seguridad que un elemental control hubiera detectado (falta de antideslizantes, barandas flojas, e inadecuada estiba de cajas en su recorrido; ver declaración no impugnada de María Soledad Petrina a fs. 155), y que no hubo oportuna supervisión de parte de la aseguradora respecto del lugar de trabajo donde finalmente la actora se accidentó (informe del perito ingeniero de fs. 235/245), lo cual determina la existencia de una relación causal directa entre los incumplimientos de la co-demandada "Galeno" a sus obligaciones legales y el daño, determinado su incuestionable responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil Ley 340.

En lo que refiere a los agravios que formula la empleadora demandada, corresponde señalar, en primer lugar, que aun cuando pueda ser cierto que la utilización de los factores de ponderación previstos en la Tabla aprobada por el decreto 659/96 no resulta obligatorio en orden a la valoración de un daño por la vía del derecho civil, también lo es no solo que el hecho de que no resulte obligatoria no lleva a considerar irrazonable su aplicación cuando lo que se pretende es, en definitiva, traducir a la arbitrariedad de lo numérico una deficiencia física en si misma difícilmente cuantificable, sino que tampoco se trata de un concepto diferente al de la propia incapacidad física, por lo que no puede considerarse que sea ajeno a lo reclamado y que su consideración afecte el principio de congruencia.

Si a esto se suma que, en definitiva, la incapacidad ha sido establecida mediante la opinable aplicación del método de la capacidad restante, que este tribunal considera inadmisibles en el caso de un único siniestro, y que el monto del resarcimiento, como luego se verá, tampoco se encuentra calculado en función de una estricta fórmula matemática cuya aplicación sea obligatoria, he de concluir que la crítica formulada contra la determinación del grado de incapacidad resulta insustancial y no satisface el requerimiento que un agravio debe contener, en los términos del art. 116 de la L.O., para justificar la modificación de lo decidido en la anterior instancia.

En lo que refiere a la cuantificación del daño, es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiteradamente señalado que el



valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, a la vez que cuestionó puntualmente la utilización de fórmulas matemáticas que, en su esencia, resulten análogas a las previstas para el cálculo de la tarifa de las prestaciones de la ley 24.557, que solo atenderían a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, al evaluar el perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada “total obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos, proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquella (CSJN 8/4/2008 “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.” Fallos: 331:570).

No obstante, al margen de que los términos de tal descalificación no resultan igualmente predicables respecto de otras fórmulas que, como la elaborada por esta misma Sala en su anterior integración (CNAT, Sala III 28/4/08 “Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ acción civil”), han intentado superar las objeciones relativas a la insuficiencia de los cálculos utilizados con anterioridad, contemplando mayor variedad de aspectos y canalizando, a su vez, los parámetros fijados por el propio Código Civil y Comercial vigente desde el 1ro de agosto de 2015 para cuantificar daños relativos a una incapacidad física o psíquica (art. 1746), punto donde las fórmulas proveen una pauta de equidad evitando apreciaciones arbitrarias y subjetivas, lo cierto es que la demandada recurrente se limita a discrepar con la cuantificación realizada en la sentencia a partir de la mera presunción de la utilización de la aludida metodología de cálculo y de objeciones de carácter dogmático a su aplicación, sin señalar, concretamente, cual sería a su entender el parámetro correcto de estimación del daño, y sin reparar, a partir de tal omisión, que los importes fijados en origen resultan incluso inferiores a los que arroja el liso y llano cálculo matemático a partir de la fórmula “Méndez”.

Por consiguiente, y en tanto solo ha apelado dicho monto la empleadora y ello obsta a su elevación en función del principio que impide una modificación de la sentencia en perjuicio del recurrente (reformatio in pejus), he de propiciar también la confirmación de este aspecto del decisorio.

La queja relativa a la denominada “duplicación de rubros” se sostiene en una presunción que no resulta corroborada por las constancias de la causa y en un criterio que, aunque defendido por algún sector de doctrina y jurisprudencia, no ha de tener por mi intermedio favorable recepción, puesto que es mi criterio que el daño moral, que se equipara con aquellas situaciones de sufrimiento, angustia o padecimiento referidas al ámbito espiritual, al honor, a la pérdida de disfrute de personas o situaciones, y es limitado en el tiempo, no resulta asimilable al daño psíquico, el cual es considerado como una afección con entidad propia, que provoca en el sujeto que la padece una alteración en sus funciones psíquicas objetivables (medibles, cuantificables y clasificables nosológicamente), de distinta naturaleza que las actividades precedentes al hecho traumático.

De tal modo, y en tanto el perito médico, en conclusiones que no han merecido oportunas impugnaciones, ha señalado expresamente la presencia de percepción, memoria y capital ideativo disminuidos, de ideación



depresiva relacionada con las limitaciones físicas, de ritmo asociativo lentificado, y de distimia displacentera, hallazgos que relaciona con las consecuencias del accidente sufrido y que reflejan la existencia de un daño de orden psíquico que excede la mera afección espiritual que caracteriza el daño moral, he de considerar inadmisibles los agravios opuestos al respecto.

En los términos previstos en el art. 279 del CPCCN y ante la modificación que se propone, impondré las costas de la anterior instancia a ambas demandadas en forma solidaria.

Los honorarios serán regulados en idénticos porcentajes a los establecidos en la instancia anterior, los que lucen adecuados a la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas valoradas conforme las normas arancelarias aplicables (art 38 L.O. Ley 21.839). En cuanto a la ley 24.432, sabido es que las limitaciones que allí se establecen no afectan la cuantía del trabajo y el acto regulatorio, sino los alcances de una eventual ejecución respecto del condenado en costas, por lo que dicho planteo deberá ser formulado, en su caso, en el marco de la ejecución.

Las costas relativas al recurso de la actora serán impuestas a la aseguradora vencida, y las restantes en el orden causado, a cuyo fin he de valorar los trabajos de esta instancia en el 30% para la representación y patrocinio de la actora y en el 25%, para la demandada, en ambos casos de lo que corresponda percibir por sus tareas en la anterior y sin IVA, el que de corresponder será abonado por quien deba retribuir la labor profesional.

Por lo expuesto **VOTO POR:** **I.-** Modificar la sentencia de la anterior instancia en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, y condenar solidariamente a ambas demandadas a abonar a la actora la suma de \$ 300.000- más los incrementos fijados en la anterior instancia. **II.-** Confirmar la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de recurso. **III.-** Imponer las costas solidariamente a las demandadas vencidas, y regular los honorarios en idénticos porcentajes a los establecidos en la instancia anterior. **IV.-** Imponer las costas del recurso de la actora a la aseguradora y las restantes en el orden causado. **V.-** Regular los honorarios de esta instancia en el 30% para la representación y patrocinio de la actora y en el 25%, para la demandada, en ambos casos de lo que corresponda percibir por sus tareas en la anterior y sin IVA, el que de corresponder será abonado por quien deba retribuir la labor profesional. **VI.-** Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto del Dr. Perugini.

Oído lo cual, el Tribunal **RESUELVE:** **I.-** Modificar la sentencia de la anterior instancia en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, y condenar solidariamente a ambas demandadas a abonar a la actora la suma de \$ 300.000- más los incrementos fijados en la anterior instancia. **II.-** ~~Confirmar la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de recurso.~~ **III.-**



Imponer las costas solidariamente a las demandadas vencidas, y regular los honorarios en idénticos porcentajes a los establecidos en la instancia anterior. **IV.-** Imponer las costas del recurso de la actora a la aseguradora y las restantes en el orden causado. **V.-** Regular los honorarios de esta instancia en el 30% para la representación y patrocinio de la actora y en el 25%, para la demandada, en ambos casos de lo que corresponda percibir por sus tareas en la anterior y sin IVA, el que de corresponder será abonado por quien deba retribuir la labor profesional. **VI.-** Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:
4

María Lujan Garay
Secretaria

